

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 29 días del mes de mayo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**M.N.A. C/ ARMORIQUE MOTORS S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)**", (RO-19842-C-0000) (B-2RO-366-C2019) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

1.-Objeto del presente: Conforme surge de la nota de elevación, vienen los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora con fecha 17/04/2026, contra la sentencia definitiva de fecha 08/04/2026, el que ha sido concedido con fecha 17/04/2026.

2.-Aclaración previa: Antes de ingresar al desarrollo de mi voto, aclaro que, toda vez que me refiera a la Constitución Nacional la identificaré como CN; a la Constitución Provincial como CPRN; al Código Civil derogado como CC; al Código Civil y Comercial como CCC; al Código Penal como CP; a la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 como LDC; a la Ley de Seguros 17.418 como LS; a la Ley de Sociedades 19.550 como LGS; a la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 como LCQ; al Código Procesal, Civil y Comercial local como CPCC; a la Ley Orgánica del Poder Judicial 5731 como LOPJ; a la Ley Arancelaria para Abogados y Procuradores G 2212 como LAAP; a la Ley Arancelaria de los Peritos Ley 5069 como LAP.

3.-Antecedentes del proceso. Contenido: Se trata en el presente de una acción de daños y perjuicios en el marco de una relación de consumo.

La misma es **rechazada**, disponiéndose en lo que aquí interesa: "...1.- Rechazando en todos sus términos la acción de daños y perjuicios promovida por Nicolás Alejandro Marini contra Armorique Motors S.A. por los fundamentos dados. Una vez firme y/o consentida la presente corresponderá ordenar su archivo. 2.- Costas del proceso principal a cargo de la parte actora (art. 62 del C.P.C.C.), eximiéndola de su pago en función de carácter de consumidor y del principio de gratuidad del art. 53 Ley de Defensa del Consumo (cfr. lineamiento del STJ en GUANELLA, 6/12/24); costas por la

intervención de la tercera Peugeot Citroën Argentina S.A. por su orden -entre la nombrada y Armorique Motors S.A- ante el resultado de este juicio (art. 62, segundo párrafo del C.P.C.C.)...”

4.-Contenido de las expresiones de agravios que serán considerado. Alcance: Tal como venimos exponiendo reiteradamente: *“Siendo que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en dicho escrito, remitiéndome a su lectura , sin perjuicio de las menciones que realice más adelante. Ello por otro parte, consustanciado con la celeridad que cabe imprimir a este tipo de procesos. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes operadores del servicio que les toque intervenir en la causa tienen acceso a las mismas, con lo que hasta podría considerarse totalmente innecesaria la referencia”.*

#### 5.-De los agravios:

5.1.-La actora incorpora sus [agravios](#) con fecha 27/04/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa pieza, a cuyo se facilita el hipervínculo.

Expone allí: “II. Agravios: Errónea y arbitraria valoración de la prueba, incorrecta aplicación de la primacía de la realidad.- La sentencia incurre en un vicio central: reconoce el defecto, pero rechaza sus consecuencias jurídicas. El perito mecánico, que cuenta con dictamen no impugnado, concluyó: "...existe un desperfecto de pintura, el mismo responde a un trabajo mal realizado, y la intervención técnica fue insatisfactoria..."- Sin embargo, el fallo afirma que "no se acreditó" que el daño responda a un vicio o reparación defectuosa. El juez no puede apartarse de una pericia no cuestionada sin fundamentos técnicos equivalentes, lo que aquí no ocurre.- El fallo exige al consumidor: acreditar reclamos, documentar ingresos al taller, detallar exhaustivamente los daños. Ello contradice la propia Ley 24.240. El principio aplicable es el de carga dinámica de la prueba, conforme el cual debe probar quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo...La propia sentencia utiliza registros internos de la demandada, lo que confirma que era esta quien estaba en mejor posición probatoria. Y desconoce el reconocimiento realizado por esta última del accidente sufrido con el vehículo, habiendo indicado que fue correctamente reparado, cuando la realidad, en

lugar que fuere, el propio perito acredita la disimilitud de colores en el vehículo, debiendo primar el principio de la realidad y no un principio procesal como intenta la a quo.- De igual forma el fallo exige acreditar "impericia" del servicio técnico, lo que importa aplicar un criterio de responsabilidad subjetiva.- Sin embargo, el art. 40 LDC consagra un régimen de responsabilidad objetiva y solidaria.- Basta con acreditar: daño relación de consumo y su conexión causal, habiéndose acreditado todos estos extremos: Daño: defecto de pintura constatado por el propio perito, no controvertida y reconocido por el propio demandado al momento de su contestación de demanda.- El fallo, al exigir prueba de impericia, viola directamente la propia doctrina legal del STJ.- La sentencia descarta el defecto por falta de acreditación de reclamos y de temporalidad. Sin embargo: el defecto existe al momento de la pericia, fue calificado como resultado de un trabajo defectuoso, la propia demandada reconoció daños en el transporte. Esto constituye evidencia suficiente de: incumplimiento de garantía, o prestación defectuosa del servicio. La exigencia de prueba documental del reclamo resulta improcedente en este tipo de relaciones. La sentencia invierte este principio resolviendo en contra del actor. CONCLUSION.III. Por todo lo expuesto, la sentencia recurrida exhibe vicios sustanciales en la determinación del daño y la causalidad del mismo, derivadas de una errónea aplicación del régimen de consumidor, primacía de la realidad y de una arbitraria valoración de la prueba producida. Ello ha conducido a una decisión que no constituye una derivación razonada del derecho vigente ni de las constancias de la causa, afectando los principios de congruencia, razonabilidad y reparación integral. En virtud de ello, se solicita a V.E. que haga lugar al presente recurso de apelación, revoque la sentencia conforme los agravios indicados, y en consecuencia, deje sin efecto su rechazo y se cuantifique el daño sufrido con costas”.

5.2.-La concesionaria demandada [da respuesta](#) a esos agravios con fecha 11/05/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, a cuyo fin de facilita el hipervínculo.

Inicialmente expone que el juez puede apartarse del dictamen pericial cuando otros elementos probatorios lo contradigan. Luego agrega que “la sentencia no desconoció que el guardabarros delantero derecho presentaba una diferencia de tonalidad. Lo que el fallo sostuvo -con absoluta corrección- es que no quedó acreditado que ese desperfecto fuera atribuible causalmente a una conducta u omisión de mi mandante. El propio perito reconoció que el defecto de pintura pudo haberse originado

en el traslado del vehículo realizado por una empresa transportista -y así lo reconoció la propia tercera citada Peugeot Citroën Argentina S.A.-. En consecuencia, la discrepancia de tonalidad constatada no es, per se, prueba del incumplimiento de Armorique”. Indica que se confunde la acreditación del daño con la atribución de responsabilidad.

Luego expone que la sentencia aplicando el principio in dubio pro consumidor concluye en que no existe prueba que permita atribuir el daño a su parte, indicando que la carga dinámica no importa eximir al litigante de la carga de probar los presupuestos de su demanda, debiendo acreditar el actor el daño y su nexos causal con su mandante.

Agrega luego que “La propia fabricante reconoció que hubo daños durante el transporte del vehículo, los que fueron reparados antes de la entrega; El perito constató diferencia de tonalidad solo en el guardabarros delantero derecho -no en el capot ni en la óptica, que también habían sido señalados en la demanda; No existe constancia alguna de reclamo a Armorique por el defecto de pintura; El actor desistió de la acción contra Peugeot Citroën Argentina S.A., eliminando del proceso a quien habría podido aportar información decisiva sobre el origen del desperfecto”.

Culmina afirmando que los gastos de reparación no fueron acreditados ni detallados; los tiempos de permanencia del vehículo en el taller -10, 8 y 1 días respectivamente, según la propia documental aportada por Armorique- no son irrazonables ni constitutivos de privación de uso indemnizable; el daño moral no tuvo sustento probatorio alguno más allá de los dichos del propio actor; y el daño punitivo requiere la acreditación de un grave menosprecio a los derechos del consumidor, extremo que no se verificó en autos.

5.3.-La citada como tercero en autos PEUGEOT CITROËN ARGENTINA S.A. [da respuesta](#) a esos agravios con fecha 12/05/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación a cuyo fin se facilita el hipervínculo.

Predica por un lado la insuficiencia de la pieza recursiva propiciando su deserción y por el otro el acierto de la sentencia.

6.-Pase a resolver y sorteo: Pasan los presentes a resolver con fecha 14/05/2026 practicándose el sorteo del orden de votación con fecha 22/05/2026.

7.-Tratamiento del recurso. Análisis y solución del caso: Ingresando al tratamiento del recurso resulta necesario inicialmente verificar cual ha sido el relato de

los hechos expuesto por el actor en la demanda.

“Hace más de dos años, me dispuse a comprar un vehículo 0km, al efecto recorrí más de 5 agencias, buscando cual era el auto que más se correspondía con las prestaciones que necesitaba, para mí y para mi familia. Tal es así que al entrar a Armorique, vi el Peugeot 208, el cual me gusto y junto a mi familia decidimos comprarlo. Comencé a pagarlo en cuotas, hasta que a mediados del año 2017, nos hicieron entrega del vehículo 0km tan esperado. Desde dicho momento comenzó, para mi familia y para mí, un calvario. Lo que para las personas es un día emotivo y feliz, por retirar el auto 0 km, para nosotros, fue solo un problema tras otro. Al llegar a mi casa, note que la óptica delantera estaba rayada, y el guardabarro delantero derecho, contaba con una tonalidad distinta a la del resto del vehículo. El vehículo con menos de Dos Mil Kilómetros (2.000), comenzó a perder aceite, dicha perdida de aceite, fue motivo de reparación en el service oficial. El día 25 de septiembre, me dirijo a Armorique quien es el encargado de realizar los service oficial de la marca, y es ahí donde me dejan el vehículo en el taller. Es así que el vehículo estuvo más de 35 días en el taller, devolviendo reparado el día 01/11/2017. Días después y luego de que pudieran solucionar el primero de los inconvenientes, el auto, comenzó a realizar un ruido en el embriague. Razón por la cual es ingresado al taller en fecha 06/11/2017, es decir con menos de tres meses de uso. El nuevo ruido se debía a una mala reparación del vehículo en la primera de las entradas al taller, y nuevamente, el repuesto no se encontraba en la concesionaria, reteniéndome el vehículo por 20 días, hasta conseguir la grapodina, una reparación que debía tardar no más de 1 día. Fue ahí donde inicié todos los reclamos, de los daños que día tras días sufrí, por la poca celeridad de la agencia. De ellos solo recibí, negativas, burlas, mal trato, y hasta me aseguraron que el problema era mío y no del vehículo. Desde el retiro de la concesionaria en Julio 0km, el auto siempre contó con distintos problemas, primero la pintura, luego la pérdida de agua y aceite, y luego el embriague. Me he quedado sin movilidad ya que no poseo otro medio para ello. Se hicieron varias erogaciones de dinero pero nunca se pudo solucionar el problema gastando varios sumas y causando graves daños a para mi familia y personales. Incurriendo en problemas en mi esfera laboral que no tenía más movilidad para concurrir. En fecha 01/11/2027 esta parte inicia reclamo administrativo ante la Dirección Comercio de esta Provincia para denunciar al demandado y solicitar repare el daño causado. Por ello se dan por iniciados los autos: “Marini Nicolás Alejandro c/

Armorique Motors S.A. y Peugeot Citroen Argentina S.A.” pero los demandados nunca concurre pese a estar debidamente notificado”.

Luego refiriéndose a los daños y su cuantificación reclama la reparación del automotor (gastos para reparar daños en su óptica, guardabarros y puerta), privación de uso, desvalorización del automotor, daño moral y punitivo.

De la pericia realizada en autos y presentada con fecha 02/10/2024 emerge que: “A) Si dicho rodado cuenta con distintas tonalidades en su pintura Habiendo tomado contacto visual con el rodado pude constatar que el mismo cuenta con distintas tonalidades en su pintura B) Describa las mismas; Diferencia de tonalidad en el guardabarros delantero derecho y además el mismo está más opaco que el resto de la carrocería, paragolpes trasero con respecto al guardabarros trasero derecho este último es apreciable a compradores minuciosos y exigentes...D) Indique si el rodado puede ser vuelto a su igual estado de conservación anterior al hecho; El rodado con un repintado puede ser vuelto a su igual estado de conservación anterior al hecho. E) Si tiene o no reparación y cual es su costo Tiene reparación y su costo es en el orden de \$2500000 F) Indique las reparaciones realizadas en el motor descriptas en la demanda y ordenes de trabajos de autos. Las reparaciones realizadas en el motor descripta en la demanda y ordenes de trabajos de autos: Reemplazo de reten de bancada y bolillero de empuje (Crapodina). G) Indique si por dichas reparaciones el vehículo pierde valor de reventa de ser así indique en que proporción. Las reparaciones realizadas y el repintado del vehículo no pierde valor de reventa. Segunda pericia 1. Indique conforme ordene de reparación de Armorique cuales fueron los desperfectos denunciados. Conforme a las ordenes de reparación de Armorique los desperfectos denunciados fueron: Bolillero de empuje (crapodina) y reten de bancada y mal trabajo de pintura. 2. Indique si el procedimiento efectuado por la concesionaria fue el adecuada para la solución de los mimos. Los procedimientos efectuados por la concesionaria fue adecuado para la solución del mismo exceptuando el trabajo de pintura 3. Si los desperfectos reparados alguna vez tomaron al rodado del actor inútil para su destino o pusieron en peligro a su conductor y/o a terceros. Los desperfectos reparados no tomaron al rodado del actor inútil para su destino y tampoco pusieron en peligro a su conductor y/o a terceros. 4. Si las reparaciones realizadas se efectuaron siguiendo los procedimientos previstos por la garantía y si resultaron acordes a ellas. Las reparaciones mecánicas se efectuaron siguiendo los procedimientos previstos por la garantía y resultaron acordes a ellas pero

no así el trabajo de pintura...6. Describa estado actual del vehículo con respecto a la falla denunciada (reitero conforme a orden de reparación) El estado actual del vehículo con respecto a la falla denunciada la misma fue subsanada pero no así el trabajo de pintura. 7. Indique se efectuadas las reparaciones realizadas en concesionaria el vehículo quedo apto para su uso o si representa algún tipo de peligro para sus ocupantes. Una vez efectuada las reparaciones realizada en concesionaria quedando el vehículo apto para su uso no representando peligro para sus ocupantes y tercero...”

Luego al presentar la ampliación de su dictamen y contestar la impugnación formulada por la accionada, con fecha 18/10/2024, expone: “...b) Indique el estado general del automóvil peritado.El estado general del automóvil peritado era óptimo exceptuando el trabajo del guardabarros delantero derecho.c) Informe si el vehículo tiene algún desperfecto o falla. De existir alguna reparación pendiente, indique si se debe a falla o desgaste. En cualquier caso, indique si el vehículo puede ser reparado. El vehículo tiene desperfecto de pintura en el guardabarros delantero derecho y el mismo se debe a un trabajo mal realizado y el mismo puede ser reparado quedando en optimas condiciones...Vengo por la presente y en tiempo y forma a contestar impugnación y pedido de explicacion. FE DE ERRATAS: En la pericia se informo que rodado sufrió una desvalorización del 10% en realidad el mismo sufrió una desvalorización aprox. 20% ya que para dejarlo en óptimas condiciones hay que abonar \$2.500.000 y un rodado de similares característica que el de la demanda actualmente cuesta según cámara del comercio del auto motor \$12.002.000...Es cierto que rodado fue entregado hace 7 años pero la única autoparte que esta a simple vista defectuosa es el guardabarros delantero derecho el resto del rodado esta en óptimas condiciones y además la pericia se efectuó en domicilio del actor. I. Que atento a lo informado por el perito, que el valor del auto puede disminuirse en un 10%, solicito tenga a bien el perito aclarar el valor actual de un rodado de iguales características según el precio de lista. Como declaro el perito al principio del pedido de explicaciones que el rodado en la actualidad sufre una desvalorización aprox. del 20% y el valor de un vehículo de similares características que el de la demanda es de \$12,002.000 Fuentes consultada cámara de comercio del automotor”.

Como vemos, pese a haber planteado la demandada en su impugnación, diversas hipótesis respecto de la diferente tonalidad de la pintura en el guardabarros delantero derecho (tales como la antigüedad, su exposición al sol, la posibilidad de haber tenido

choques anteriores, etc.), el perito ratifica que se debe a un trabajo mal realizado.

La fabricante “Peugeot Citroen Argentina S.A.” inicialmente demandada y luego citada aquí como tercera por la concesionaria demandada, al contestar esa citación, con fecha 07/02/2024, reconoce expresamente: “...14.- Ahora bien, en el sistema de seguimiento con el que cuenta Peugeot -en el cual se registran las reparaciones realizadas en garantía-, surgen los siguientes ingresos: El primero de ellos, tuvo lugar en fecha 05/06/2017, en ocasión del traslado del rodado al local de Armorique. En dicha oportunidad, se produjeron daños con motivo del transporte del vehículo, que implicaron una rayadura en el capot y una abolladura del guardabarros delantero derecho. Por lo tanto, se envió el vehículo al taller de un tercero, para que realizara los arreglos correspondientes. Cabe destacar que esta intervención fue solventada por la empresa transportista y que, igualmente, se trataron de daños menores que afectaron, si acaso, la carrocería del vehículo...” Agregando luego “...36.- Ahora bien, el presente reclamo deviene a todas luces improcedente, porque -conforme hemos visto- si bien esta parte reconoce que se ocasionaron daños menores sobre el rodado en el traslado al local de la codemandada, lo cierto es que los mismos fueron perfectamente reparados en el taller de un tercero, sin que el actor haya esgrimido queja alguna al respecto sino hasta la interposición de esta demanda. En efecto, a esta parte no le consta que el actor haya efectuado algún reclamo al respecto al ingresar su vehículo al taller de Armorique en las ocasiones que menciona...”

De modo tal que el presupuesto de hecho de la demanda del actor – al menos en cuanto a la diferente tonalidad de la pintura en el guardabarro delantero derecho-, a diferencia de lo afirmado en la sentencia cuestionada, se encuentra acreditado tanto por la admisión de la propia fabricante cuanto por la posterior constatación de ese defecto que surge de la pericia mecánica presentada en autos. Resultando acreditado asimismo que el trabajo de repintado oportunamente realizado en un taller de pintura en apariencia contratado por el transportista resultó deficiente.

La responsabilidad resulta tanto de la fabricante interviniente como tercero (directa) como de la concesionaria demandada, esta última solidaria, en los términos del art. 40 LDC, con la salvedad de que la primera, en tanto ha sido traída como tercera, no puede ser condena en autos.

Es claro que los restantes vicios alegados en la demanda a tenor del contenido de

la referida pericia no han sido acreditados, demostrándose por el contrario que las reparaciones realizadas durante el período de garantía resultaron satisfactorias y que por lo demás “Los desperfectos reparados no tornaron al rodado del actor inútil para su destino y tampoco pusieron en peligro a su conductor y/o a terceros”.

El perito al presentar su dictamen precisó que las deficiencias en la pintura se habían constatado en el guardabarros delantero derecho y en el paragolpe trasero estimando allí un costo para el repintado de ambas partes de \$ 2.500.000.-, no existiendo sobre esta última pieza reclamo alguno del actor en su demanda.

De tal modo y en lo que hace al gasto por reparación deberá en la etapa de ejecución determinarse el costo de mano de obra y materiales para el repintado del guardabarro delantero derecho debiendo el perito mecánico interviniente informar documentadamente el mismo con al menos dos presupuestos de talleres de chapa y pintura.

La privación de uso no ha sido acreditada y a tenor del contenido de la sentencia, que no ha sido cuestionada en este aspecto, para las reparaciones efectuadas en garantía en la concesionaria demandada se insumió un tiempo razonable. Tampoco se acreditó en autos el tiempo que demandaría el repintado de la parte afectada, no habiendo propuesto concretamente la parte actora un punto de pericia tendiente a determinar ese aspecto.

Con respecto a la desvalorización del vehículo en su primer dictamen el perito desestima que se configure la misma en la medida en que se proceda al repintado de la pieza afectada y al ampliar su pericia -aun cuando de modo ciertamente confuso- desliza que esa eventual desvalorización se evitaría con el repintado puesto que descuenta del valor del vehículo el costo de su reparación. De tal modo, con los elementos disponibles, resulta imposible acoger ese rubro.

Por último ni el daño moral ni el punitivo pueden prosperar frente al cuadro probatorio aquí verificado no habiéndose cuestionado por la actora recurrente que la prueba documental que adjuntara en su demanda fue desconocida en su autenticidad por las contrarias y que ninguna prueba se introdujo para acreditarla. De modo que no se ha demostrado la existencia de reclamo alguno frente a la concesionaria ni a la fabricante, adquiriendo -presuntamente- aquélla conocimiento de lo ocurrido a partir de la presentación de esta última en autos. En todo caso, no se acreditó que la concesionaria

estuviera en conocimiento del único vicio que habilita la procedencia de esta demanda.

Pues entonces no encuentro reunidos los presupuestos de procedencia ni del daño moral ni mucho menos del daño punitivo.

8.-La decisión propuesta: Por lo expuesto he de propiciar la revocación de la sentencia recurrida haciendo lugar a la demanda en su menor extensión y condenando a la aquí demandada “ARMORIQUE MOTORS S.A.” al pago del gasto de reparación del vehículo (costo de mano de obra y materiales para el repintado del guardabarro delantero derecho) debiendo el perito mecánico interviniente, en la etapa de ejecución de sentencia, informar en forma documentada el mismo con al menos dos presupuestos de talleres de chapa y pintura, rechazando los restantes rubros. Las costas por la actuación en la primera instancia se imponen a la demandada perdidosa sobre el monto por el que progresa la demanda, con la salvedad de las generadas por la actuación de la fabricante citada como tercero (Peugeot Citroen Argentina S.A.) las que a tenor del resultado del pleito se encontrarán a cargo de esta última; las devengadas por la actuación en esta instancia se imponen a la demandada y a la tercera citada (art. 62 CPCC).

Por la actuación en la primera instancia propicio regular los honorarios de los letrados intervinientes como patrocinante del actor, Juan Francisco Alberdi y Fernando Fontán, en conjunto, en el 10 % del monto -base- de condena que se determine en la instancia anterior; los de los letrados intervinientes en el doble carácter por la demandada, Rodolfo Paulo Formaro y Pablo Joaquín Gonzalez, en conjunto en el 4 % (más el 40 %) y Facundo L. Bardeggia en el 4 % (más el 40 %); y los de las letradas intervinientes en el doble carácter por la tercera citada, Celina B. Urquizu y Lucía Fernandez Urquizu, en conjunto, en el 8 % (más el 40 %) (arts. 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 40 y cctes. LAAP). Regular los honorarios del perito Martín Ignacio Carrique en el 5 % del monto base (arts. 1, 2, 4, 5, 18, 19 y cctes. LAP).

Para el caso de no arribar los honorarios determinados en el párrafo anterior a los mínimos previstos por las respectivas normas arancelarias, se asignan a los letrados mencionados de igual modo que como se determinó en el párrafo anterior, 10 Jus (art. 9 LAAP) para cada representación letrada con más el 40 % (art. 10 LAAP) en el caso que corresponda y al perito interviniente 5 Jus (art. 19 LAP).

Por la actuación en esta instancia regular los honorarios de los letrados Juan

Francisco Alberdi y Fernando Fontán, en conjunto, en el 26 %, los del letrado de la demandada Facundo L. Bardeggia, en el 25 % y los de las letradas Celina B. Urquizu y Lucía Fernandez Urquizu, en conjunto, en el 25 %, en todos los casos con relación a los que han sido asignados a esas representaciones letradas en la instancia anterior (art. 15 LAAP).

ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.  
ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

- I) Hacer lugar al recurso en tratamiento revocando la sentencia recurrida y en consecuencia haciendo lugar a la demanda en su menor extensión, condenando a la aquí demandada “ARMORIQUE MOTORS S.A.” al pago del gasto de reparación del vehículo (costo de mano de obra y materiales para el repintado del guardabarro delantero derecho) debiendo el perito mecánico interviniente, en la etapa de ejecución de sentencia, informar en forma documentada el mismo con al menos dos presupuestos de talleres de chapa y pintura, rechazando los restantes rubros.
- II) Las costas por la actuación en la primera instancia se imponen a la demandada perdidosa sobre el monto por el que progresa la demanda, con la salvedad de las generadas por la actuación de la fabricante citada como tercero (Peugeot Citroen Argentina S.A.) las que a tenor del resultado del pleito se encontrarán a cargo de esta última.

III) Las costas devengadas por la actuación en esta instancia se imponen a la demandada y a la tercera citada (art. 62 CPCC).

IV) Por la actuación en la primera instancia propicio regular los honorarios de los letrados intervinientes como patrocinante del actor, Juan Francisco Alberdi y Fernando Fontán, en conjunto, en el 10 % del monto -base- de condena que se determine en la instancia anterior; los de los letrados intervinientes en el doble carácter por la demandada, Rodolfo Paulo Formaro y Pablo Joaquín Gonzalez, en conjunto en el 4 % (más el 40 %) y Facundo L. Bardeggia en el 4 % (más el 40 %); y los de las letradas intervinientes en el doble carácter por la tercera citada, Celina B. Urquizu y Lucía Fernandez Urquizu, en conjunto, en el 8 % (más el 40 %) (arts. 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 40 y cctes. LAAP). Regular los honorarios del perito Martín Ignacio Carrique en el 5 % del monto base (arts. 1, 2, 4, 5, 18, 19 y cctes. LAP). Para el caso de no arribar los honorarios determinados en el párrafo anterior a los mínimos previstos por las respectivas normas arancelarias, se asignan a los letrados mencionados de igual modo que como se determinó en el párrafo anterior, 10 Jus (art. 9 LAAP) para cada representación letrada con más el 40 % (art. 10 LAAP) en el caso que corresponda y al perito interviniente 5 Jus (art. 19 LAP).

V) Por la actuación en esta instancia regular los honorarios de los letrados Juan Francisco Alberdi y Fernando Fontán, en conjunto, en el 26 %, los del letrado de la demandada Facundo L. Bardeggia, en el 25 % y los de las letradas Celina B. Urquizu y Lucía Fernandez Urquizu, en conjunto, en el 25 %, en todos los casos con relación a los que han sido asignados a esas representaciones letradas en la instancia anterior (art. 15 LAAP).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.